



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-230/2022

**ACTOR:** LEONARDO CRUZ  
VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Leonardo Cruz Velasco**<sup>1</sup>, quien se ostenta como indígena y alcalde único constitucional del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

La parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente JDCI/187/2022 que, entre otras cuestiones, revocó el nombramiento expedido el veintinueve de septiembre de este año por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

al ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Asimismo, la parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de la sentencia referida.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	12
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.....	13
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **infundada** la pretensión última de la parte actora, ya que el Tribunal Electoral local sí ha dictado acciones eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio local JDCI/187/2022. Además, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que se encuentra sustanciando el respectivo incidente de ejecución de la sentencia referida.

## **A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2022

## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como de lo establecido en la sentencia principal y las diversas resoluciones incidentales dictadas en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Comunitaria.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo del nombramiento de las nuevas autoridades municipales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca para el periodo 2020-2022.
2. **Inconformidad de la agencia.** El veintitrés de octubre de esa anualidad, las autoridades de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca presentaron un escrito dirigido al consejero presidente del Instituto Electoral local, manifestando su inconformidad con la Asamblea General Comunitaria señalada en el punto anterior, ya que no se les convocó y tampoco se les permitió participar en la elección de autoridades municipales pese a haber solicitado su inclusión de manera previa, por lo que solicitaron la invalidez de la Asamblea.
3. **Acuerdo que calificó la elección ordinaria.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, ya que no se ajustó al sistema normativo modificado

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> En adelante se le citara como Instituto local, autoridad administrativa, instructora o por sus siglas IEEPCO

## **SX-JE-230/2022**

para llevar a cabo su elección extraordinaria en el proceso electoral inmediato anterior (dos mil diecisiete) y ordenó que se le permitiera a la agencia designar la regiduría de educación.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El quince de febrero de dos mil veinte, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía JDCI/178/2019 promovido por autoridades de la agencia municipal, en el sentido de, entre otras cosas, revocar el acuerdo citado en el párrafo anterior, declarar la nulidad de la elección y ordenar al Gobernador del Estado de Oaxaca a nombrar un Comisionado Municipal Provisional, el cual debía convocar a una elección extraordinaria.

**5. Sentencia federal de la Sala Regional.** El siete de abril de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, promovidos contra la sentencia señalada en el párrafo anterior, en el sentido de modificar el fallo controvertido, vinculando al Congreso del Estado para que de manera inmediata designara un Consejo Municipal, dejando sin efectos el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional.

**6. Resoluciones incidentales.** Mediante diversas resoluciones incidentales dictadas por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, en lo que interesa, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca en vías de cumplimiento al realizar actos tendientes al cumplimiento de la sentencia principal.

**7. Demanda local.** El diez de octubre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, Leonardo Cruz Velasco, ostentándose como indígena y alcalde único constitucional del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, promovió juicio de la

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderá al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-230/2022**

ciudadanía ante el Tribunal local, mediante el cual controvertió, entre otras cuestiones, el nombramiento expedido por la Secretaría General de Gobierno del estado referido a favor de Pablo Cesar Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional.

8. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/187/2022.

9. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** El once de octubre posterior, el Magistrado Instructor en la instancia previa radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, entre otras cuestiones, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de mérito, rindiera el informe circunstanciado respectivo.

10. **Informe circunstanciado.** El dieciocho de octubre siguiente, la autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local rindió su informe circunstanciado.

11. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre siguiente, al no advertir causa notoria de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el juicio de la ciudadanía JDCI/187/2022 y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

12. **Fijación de fecha de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, emitió el acuerdo mediante el cual se señalaron las dieciséis horas del veintisiete de octubre para que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía JDCI/187/2022 fuera sometido a sesión pública, fijándose en la lista de asuntos a resolver.

## **SX-JE-230/2022**

**13. Presentación de escrito de tercero interesado.** El veintisiete de octubre posterior, Pedro Justino Hernández Damián, ostentándose como indígena y agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca presentó escrito mediante el cual pretendía comparecer como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía JDCI/187/2022.

**14. Acuerdo plenario.** En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó un acuerdo mediante el cual retiró del orden del día de la sesión pública el proyecto de resolución del expediente JDCI/187/2022 y lo difirió para la próxima sesión pública.

**15. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de octubre siguiente, el hoy actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión de este de resolver su medio de impugnación JDCI/187/2022, así como el acuerdo mediante el cual la responsable difirió la resolución del mismo. Dicho juicio se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JRC-86/2022.

**16. Acuerdo de reconducción de vía.** El siete de noviembre posterior, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-201/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**17. Sentencia del JDCI/187/2022.** El nueve de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de revocar el nombramiento emitido por la Secretaría General de Gobierno del Comisionado Municipal Provisional y ordenó a la referida Secretaría que, en el plazo de tres días hábiles, nombrara a una nueva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-230/2022**

persona como Comisionada la cual debe ser originaria del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**18. Sentencia federal SX-JE-201/2022.** El veintidós de noviembre, esta Sala Regional emitió una resolución en el juicio indicado y determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el nueve de noviembre pasado, el TEEO emitió sentencia dentro del juicio local JDCI/187/2022.

**19. Incidente de ejecución de la sentencia local JDCI/187/2022.** El veintiocho de noviembre de este año, el hoy actor promovió incidente de ejecución de la sentencia emitida en el expediente JDCI/187/2022 ante el Tribunal responsable.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**20. Presentación.** El seis de diciembre pasado, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil veintidós en el expediente JDCI/187/2022 y de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de la referida resolución.

**21. Recepción y turno.** El quince de diciembre de la presente anualidad, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitidos por el Tribunal responsable; asimismo, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6981/2022** y turnarlo a la ponencia

## **SX-JE-230/2022**

a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**22. Radicación y formulación de acuerdo de sala.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio referido en el numeral anterior y ordenó la formulación del acuerdo de sala correspondiente.

**23. Acuerdo de reconducción de vía.** El dieciséis de diciembre, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-230/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**24. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no advertir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**25.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia y de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de la misma, relacionadas con el nombramiento del

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2022

Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; y, por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

26. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

27. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

28. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

29. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

30. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

31. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica las omisiones impugnadas y la autoridad a la que se les atribuye; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que consideró pertinentes.

32. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, pues al versar los actos reclamados en las supuestas omisiones de dictar acciones eficaces y contundentes para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local y de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de la misma; ello implica que tales irregularidades resulten de tracto sucesivo, lo cual es acorde a lo establecido en la jurisprudencia

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2022

15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>12</sup>.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho y fue quien accionó ante el Tribunal Electoral local en donde se dictó la sentencia cuya omisión de hacer cumplir reclama y de sustanciar y resolver su incidente de ejecución de sentencia, ya que aduce que dichas omisiones vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva.

34. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque las omisiones controvertidas no admiten algún otro medio de impugnación para combatirlas.

35. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio**

36. La **pretensión** última de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que adopte acciones eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia JDCI/187/2022 y que sustancie y resuelva el incidente de ejecución de la misma.

37. Su **causa de pedir** la hace depender de que, con la omisión de adoptar las medidas señaladas y de resolver su incidente, el TEEO vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

**SX-JE-230/2022**

38. Para sustentar su pretensión, la parte actora señala los motivos de agravio siguientes:

**a) Omisión del Tribunal local de adoptar acciones eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia JDCI/187/2022**

**b) Omisión del Tribunal responsable de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de sentencia JDCI/187/2022**

39. Por razón de **método**, se analizarán los motivos de agravio de manera conjunta, lo cual no genera agravio a la parte actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>13</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Omisión del Tribunal local de adoptar acciones eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia JDCI/187/2022**

40. La parte actora refiere que, a la fecha, tanto la Secretaría General de Gobierno y el Congreso del Estado Libre y Soberano, ambos del Estado de Oaxaca no han cumplido con los mandatos del Tribunal local y de esta Sala Regional, consistente en aprobar el nombramiento del Consejo Municipal Electoral de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para efecto de convocar una elección extraordinaria para la elección de las autoridades municipales del periodo de gobierno 2020-2022.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-230/2022**

41. En ese sentido, indica que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha designado a diversos ciudadanos como Comisionados Municipales Provisionales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y que estos ni siquiera llegan a la población para garantizar los servicios básicos para cumplir con las obligaciones del Ayuntamiento.

42. Por ello, la parte actora manifiesta que promovió un juicio ante el Tribunal local, el cual se radicó con la clave JDCI/187/2022 y fue resuelto el nueve de noviembre de este año, en el que entre otras cuestiones, se ordenó revocar el nombramiento expedido el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca y se ordenó al Titular de la citada Secretaría para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notificara su sentencia, nombrara a una persona originaria y habitante del citado Municipio como Comisionado Municipal Provisional, en los términos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

43. Asimismo, la parte actora aduce que el catorce de noviembre de este año se celebró una mesa de trabajo ante la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia local y que, en dicha mesa de trabajo, se acordó someter a la consideración de la Asamblea General Comunitaria una propuesta unificada para el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por lo que se señaló las once horas del veintitrés de noviembre de la presente anualidad para continuar con la mesa de trabajo para el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio local

JDCI/187/2022.

44. También, el actor manifiesta que se celebró la mesa de trabajo el veintitrés de noviembre de este año ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y que después de una amplia discusión entre las dos comunidades (cabecera municipal y agencia de San Pedro Telixtlahuaca) se llegaron a los acuerdos siguientes:

- La cabecera municipal nombró al ciudadano Fernando Damián Damián como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- La Agencia Municipal nombró al ciudadano Palemón Guillermo González Reyes como Tesorero de la Comisión Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
- La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca nombraría al ciudadano que fungiera como secretario de la Comisión Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

45. De lo expuesto, la parte actora expresa que el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca se ha negado a expedir el nombramiento correspondiente a favor del ciudadano Fernando Damián Damián como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

46. Refiere que en el acuerdo del magistrado instructor en la instancia local de veinticinco de noviembre de este año, se le dio vista con la minuta de trabajo referida, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-230/2022**

47. La parte actora aduce que no se ha garantizado su derecho posterior al juicio, que consiste en la materialización de la sentencia dictada en el juicio local, ya que han pasado en exceso los plazos establecidos en la sentencia para su cumplimiento, debido a que el Tribunal local ha dilatado dictar acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

**b) Omisión del Tribunal responsable de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de sentencia JDCI/187/2022**

48. La parte actora refiere que el veintiocho de noviembre de este año promovió incidente de ejecución de la sentencia JDCI/187/2022 y que el uno de diciembre siguiente desahogó la vista ordenada mediante el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la instancia previa de veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

49. En ese sentido, indica que el TEEO incurre en la omisión de dar el trámite correspondiente a su incidente de ejecución de sentencia, lo que vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, previsto en el artículo 2 de la Constitución federal y a un recurso rápido, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Finalmente, la parte actora manifiesta que el Tribunal local ha sido omiso en sustanciar y resolver el incidente de ejecución de sentencia, dentro de los plazos que establece el artículo 42 de la Ley de Medios local, en el que se establece que el plazo para la sustanciación del incidente debe ser no mayor a diez días hábiles, ya que a su estima, desde la interposición del incidente a la fecha no han iniciado con la sustanciación del mismo y menos ha emitido la resolución incidental correspondiente, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y a un recurso rápido.

**Decisión de esta Sala Regional**

51. Los agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes.

**Marco normativo**

52. Para el caso, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

53. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>14</sup>

54. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

55. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

56. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE**

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2022

## DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”<sup>15</sup>

### Caso concreto

57. El nueve de noviembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDCI/187/2022, en el sentido de revocar el nombramiento emitido por la Secretaría General de Gobierno del Comisionado Municipal Provisional y ordenó a la referida Secretaría que, en el plazo de tres días hábiles, nombrara a una nueva persona como Comisionada la cual debe ser originaria del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

58. Ahora bien, posterior a la emisión de la referida sentencia, las actuaciones desplegadas por el Tribunal local son las siguientes:

- El diez de noviembre de este año, el TEEO notificó<sup>16</sup> la sentencia JDCI/187/2022 a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca en la que se ordenó, que nombrara a otra persona originaria y habitante del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca como Comisionado Provisional, en los términos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución local. Ello en el entendido que dicho nombramiento no podrá exceder el plazo de sesenta días e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Consejo Municipal.
- El veintitrés de noviembre de la presente anualidad, el magistrado instructor en la instancia previa emitió un acuerdo<sup>17</sup> en el expediente JDCI/187/2022, en el que dio vista a la parte actora con la

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>16</sup> Visible a foja 41 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible a fojas 50 y 51 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

documentación remitida por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca en la que informó que el catorce de noviembre pasado, se llevó a cabo una mesa de trabajo con el Alcalde Municipal y su respectivo suplente, representando a la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca y, por otra parte, compareció el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, con su respectivo suplente.

Y que, en dicha reunión, ambas partes solicitaron que en respeto a su libre determinación y autonomía como comunidades indígenas se brindara un tiempo razonable por parte del Tribunal local para poder consultar a sus Asambleas y presentar una propuesta unificada entre ambas comunidades para el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, a efecto de evitar que se propague el conflicto ya existente, por lo que acordaron llevar a cabo una nueva mesa de trabajo el veintitrés de noviembre de este año, a las once horas.

Con dicha documentación se ordenó dar vista al hoy actor y al tercero interesado en la instancia primigenia para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y se les apercibió que, de no hacer manifestación alguna dentro de dicho plazo, dicho Tribunal proveería lo que en derecho procediera y conforme a las constancias que obraran en autos.

Finalmente, en dicho acuerdo, el Magistrado Instructor en la instancia previa requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la celebración de dicha reunión de trabajo, remitiera al TEEO los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-230/2022**

acuerdos tomados por las partes, apercibiéndola que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación.

Dicho acuerdo se notificó personalmente<sup>18</sup> al hoy actor el veinticuatro de noviembre de este año y por oficio<sup>19</sup>, el mismo día, a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en la instancia local emitió un proveído<sup>20</sup> en el que tuvo por recibido el oficio de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca en la que informó que el veintitrés de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la mesa de trabajo programada con el Alcalde Municipal (hoy parte actora), así como representantes de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca y por la ciudadanía representando a la cabecera municipal.

También que en dicha reunión y después de un amplio diálogo, acordaron que el ciudadano Fernando Damián Damián, nombrado por la Asamblea General Comunitaria de San Antonio Tepetlapa, ostentará el cargo de Comisionado Municipal y el ciudadano Palemón Guillermo González Reyes, designado por la Asamblea de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, será el tesorero del Comisionado y que, el ciudadano que llegara a ostentar el cargo de Secretario, sea designado por la Secretaría General de Gobierno.

El Tribunal local dio vista con dicho acuerdo al hoy actor y al tercero

---

<sup>18</sup> Cédula y razón de notificación visibles a fojas 52 y 53 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visible a foja 54 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible a fojas 55 y 56 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

interesado en la instancia local, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, se les apercibió que, de no hacer manifestación alguna dentro del plazo legal concedido, el TEEO proveería lo que en derecho procediera y conforme a las constancias que obraran en autos.

Dicho acuerdo se notificó a la hoy parte actora de manera personal<sup>21</sup> el veintiocho de noviembre de este año y por oficio<sup>22</sup> a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca el veintinueve de noviembre de esta anualidad.

- El seis de diciembre de este año, el Magistrado Instructor en la instancia local emitió un proveído<sup>23</sup> en el expediente JDCI/187/2022 en el que acordó que, de las certificaciones realizadas por el encargado del despacho de la Secretaría General de dicho Tribunal local, se advirtió que el hoy actor no realizó manifestación alguna respecto de las documentales con las que se le dio vista mediante el acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso.

Asimismo, tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora mediante el cual desahogó la vista que le fue otorgada mediante el acuerdo de veinticinco de noviembre.

También se le tuvo a la parte actora interponiendo el veintiocho de noviembre de este año, incidente de ejecución de la sentencia dictada en el expediente JDCI/187/2022, ya que manifestó que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no ha dado cumplimiento

---

<sup>21</sup> Razón y cédula de notificación visibles a fojas 66 y 67 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible a foja 68 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visible a foja 69 a 71 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-230/2022**

a lo ordenado en la sentencia, esto es, expedir el nombramiento al ciudadano que ostentará el cargo de Comisionado Municipal Provisional.

Derivado de lo anterior, se formó el incidente de ejecución de sentencia respectivo y se ordenó que se remitieran copias del escrito incidental al Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado y se requirió para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de este acuerdo, informara al TEEO sobre el cumplimiento a la sentencia indicada. Y lo apercibió que, en caso de no rendir el informe requerido, dentro del plazo señalado, se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos expuestos por el incidentista y se resolvería con los elementos que se encontraran en el expediente.

Dicho acuerdo se notificó de manera personal<sup>24</sup> al actor el siete de diciembre de esta anualidad y por oficio<sup>25</sup> a la Titular de la Secretaría General del Gobierno del estado de Oaxaca el ocho de diciembre de este año.

59. De lo expuesto, se observa que el Tribunal local sí ha dictado de manera oportuna diversas medidas para lograr el cumplimiento de su sentencia emitida el nueve de noviembre de este año, en el juicio local JDCI/187/2022.

60. Lo anterior, ya que ha requerido a la Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado para que informe al TEEO sobre el cumplimiento a la sentencia indicada, ya que en ésta se ordenó a la referida Secretaría

---

<sup>24</sup> Visible a foja 96 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Visible a foja 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JE-230/2022**

que nombrara a una nueva persona como Comisionada Municipal Provisional, la cual debe ser originaria de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

61. Además, derivado del incidente de ejecución de sentencia que promovió el actor ante el Tribunal local, el seis de diciembre siguiente, el magistrado instructor en la instancia previa formó el incidente de ejecución de la sentencia JDCI/187/2022 y ordenó que se remitieran copias del escrito incidental al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado y requirió para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de este acuerdo, informara al TEEO sobre el cumplimiento a la sentencia indicada.

62. Cabe precisar que dicho acuerdo se notificó por oficio<sup>26</sup> a la Titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca el ocho de diciembre de este año.

63. En ese sentido, resulta evidente que el incidente de ejecución de sentencia promovido por el hoy actor, se encuentra en sustanciación ante el Tribunal local, ya que a la fecha de presentación de su demanda federal (seis de diciembre de este año), el Tribunal Electoral responsable formó el respectivo incidente y requirió al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia local y se notificó dicho proveído por oficio a la Titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de diciembre de este año.

64. Posteriormente, el nueve de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor en la instancia previa dictó un proveído<sup>27</sup> en el que

---

<sup>26</sup> Visible a foja 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Visible a foja 97 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2022

tuvo por recibido el oficio signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno en el cual dio cumplimiento al informe requerido mediante el acuerdo de seis de diciembre, respecto del incidente de ejecución de sentencia promovido por el hoy actor.

65. En dicha documentación, el citado Director Jurídico informó al Tribunal local que el veintitrés de noviembre de este año, quien fungía como Secretario General de Gobierno expidió el nombramiento a Fernando Damián Damián como Comisionado Municipal Provisional del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de esta Secretaría, al ocho de diciembre de esta anualidad, el citado ciudadano no se ha presentado a firmar su nombramiento y a proporcionar las fotografías para el mismo, a pesar de que vía telefónica se le solicitó presentarse.

66. Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral local sí ha dictado medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su resolución ya que requirió a la autoridad responsable primigenia que informara sobre el cumplimiento de su sentencia, lo cual fue desahogado en tiempo y forma; además, como se analizó, se encuentra sustanciando el respectivo incidente de sentencia.

67. Asimismo, en el último proveído del Magistrado Instructor en la instancia local del nueve de diciembre de esta anualidad, este dio vista al hoy actor con la documentación remitida por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

68. De ahí que, se observa que el Tribunal local se encuentra sustanciando el incidente de ejecución de la sentencia referida, ya que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el último proveído de nueve de diciembre de este año fue notificado a la parte actora de manera personal<sup>28</sup> el mismo día.

69. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca que indica que del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

70. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local no ha realizado acciones eficaces para el cumplimiento de su resolución y que no ha sustanciado y resuelto el respectivo incidente de ejecución de sentencia, ya que éste se encuentra en sustanciación en el TEEO, de conformidad con la Ley de Medios local.

71. Finalmente, esta Sala Regional advierte que la resolución que la parte actora aduce no se ha cumplido fue emitida el nueve de noviembre de este año; sin embargo, posterior a ello, como se analizó, el tribunal local sí ha emitido diversos proveídos para requerir y lograr el cumplimiento de la misma y le ha dado el respectivo seguimiento, por lo que no le asiste la razón al actor cuando aduce que ha pasado en exceso el plazo establecido en la sentencia para lograr su cumplimiento.

72. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, se declara **infundada** la pretensión última de la parte actora.

---

<sup>28</sup> Cédulas de notificación visibles a fojas 105 y 106 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-230/2022

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como al Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa

**SX-JE-230/2022**

Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.